



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120200033000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

De la liquidación de crédito presentada por la demandante **ERIKA MARIÑO ROMERO**, a través de su apoderada judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917a660b6239176696c75f88c8d35e81e9ac12bc20b68e9d69d9fc206fc16b30

Documento generado en 18/02/2022 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. 54001311000120210018800 Fil. Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

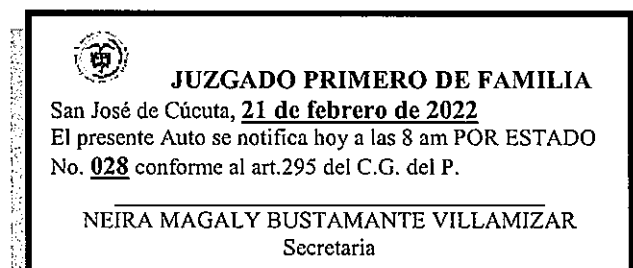
Atendiendo lo expuesto por la señora Apoderada Judicial de la parte demandante, se Dispone:

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de septiembre de 2021, en el sentido de practicar prueba científica de ADN, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, y habiéndose dispuesto por auto de fecha 4 de febrero de 2022, señalamiento de fecha para la recepción de muestras sanguínea, el día 16 de febrero de 2022, hora nueve de la mañana, fecha en la cual la parte interesada, no se pudo hacer presente, y habiéndose informado mediante comunicación telefónica por parte de Medicina legal que las citadas a la toma de muestras demandante ADRIANA AROCHA, y su señora madre MARIA ANTONIA AROCHA, se presentaron en el día de hoy en las instalaciones de Medicina Legal, en tanto que igualmente se manifiesta disponibilidad en dicha institución, en el día de hoy, para realización del examen, y se solicita la autorización para la realización de la toma de pruebas, se dispone fijar la hora de las 10:00 de la mañana del día de hoy 18 de Febrero del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante ADRIANA AROCHA, como a su señora madre MARIA ANTONIA AROCHA. Una vez tomada la anterior prueba se le solicita que esta sea analizada con las muestras biológicas del presunto padre señor PEDRO AGUSTIN RANGEL, fallecido en el municipio de Villa del Rosario, el día 30 de abril de 2019, y las cuales reposan en dicho laboratorio desde el pasado 25 de enero del 2022 en que se llevó a cabo la exhumación por parte del señor Juez Tercero Promiscuo de Villa del Rosario N.S. Elabórese el respectivo oficio.

Notifíquese la presente fecha de manera inmediata a la parte demandante al correo asomado en la demanda, así como a Medicina Legal.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b34954bba211ea47c5504ad9ea1c9f928cb47888cf66459b6fcee911da1aea

Documento generado en 18/02/2022 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106.Cúcuta

RAD. 5401311000120210023000 CUST. Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Acójase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia. En providencia del 19 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por contestada la demanda de manera extemporánea, advertido como está que la parte demandada quedó notificada el día 6 de agosto de 2021, fecha en que habían transcurrido dos (2) días hábiles desde el momento en que el demandado efectivamente recibió el mensaje de datos a través de su correo electrónico, el día 3 de agosto de 2021, como al efecto lo advierte la misma parte a través de su apoderado, al decir que el mensaje llegó a la bandeja de correos no deseados, lo cual desde luego no lo exime de revisar dicha bandeja, siendo un hecho claro que si recibió la notificación, y como se observa que la demanda fue contestada el día 27 de agosto de 2011, siendo que el término de traslado fue de diez (10) días, los cuales vencieron al finalizar el horario laboral en la tarde del día 23 de agosto de 2021.

Prosiguiendo con el trámite, fíjese la hora de las nueve de la mañana (9:00 A. M.) del día treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decretan los testimonios de LUZ ENITH BARRIGA VERGEL, CARLOS EDUARDO BARAJAS LUNA, YESIKA ALEXANDRA CASTELLANOS VESGA y TATIANA ROMERO GÓMEZ

LA PARTE DEMANDADA CONTESTO EXTEMPORANEAMENTE.

DE OFICIO:

Con el fin de establecer las condiciones de vida de los niños SAMUEL IZAN ABRIL GÓMEZ e ISABELLA ABRIL GÓMEZ, procédase llevar a cabo la visita social a su

lugar de residencia, casa de habitación de la señora JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA. Así mismo, al lugar de residencia del señor HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO, Padre de los niños, las cuales se realizarán por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido

Realizar por parte de la Defensora de Familia, Entrevista virtual a los niños **SAMUEL IZAN ABRIL GÓMEZ** e **ISABELLA ABRIL GÓMEZ**, la cual será 15 minutos antes de la audiencia.

Oír el interrogatorio de la Demandante señora JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA, y el Demandado señor HUGO ABRIL CARRILLO.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. se advierte a las partes que las pruebas testimoniales e interrogatorios se practicarán en la audiencia, por lo tanto, deben presentar los testigos. Igualmente, se les advierte sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819676d108ea9aa5dcd54438b53d935ea260ecfed92b505
ce2c744a2ca1e104f**

Documento generado en 18/02/2022 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220001100 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la presente Demanda, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha diecinueve (19) de enero del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

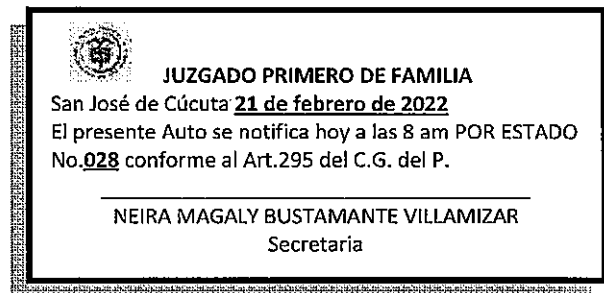
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa anotación en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5377f79ebf1582ac77273567918dd8eb60fbf09225d6ba388dd0a96359a99fc**
Documento generado en 18/02/2022 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 540013110002022000500 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO, identificada con C.C.1.092.347.460 de Villa del Rosario, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.52016594 de la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

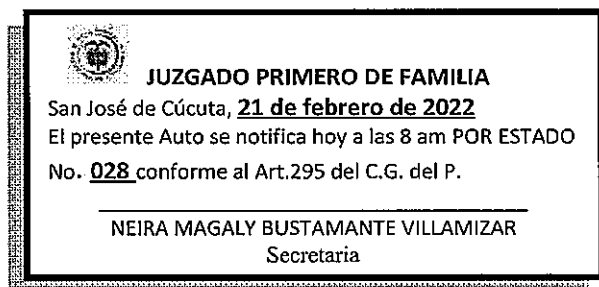
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Segundo de Cúcuta N. de S., a fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO Indicativos Seriales Mo.18763308-92 y No. 52016594 del 03 de octubre de 2011.

Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante al **Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**, identificado con C.C. No.13.503.088 de Cúcuta, y T.P. No.342.769 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba47ab3aa61ab7158a0db01f72fb91468447ad0caab240331f2efcb084c55b1b

Documento generado en 18/02/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 5400131100012022006500 Decl. Muert. Pres. Des.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual los señores FRANCISCO CADENA PALOMINO, identificado con C.C.5.008.047 y GLADYS COTAMO GÓMEZ, identificada con C.C.37.177.121 por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de su hijo CARLOS JULIO CADENA COTAMO.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

En efecto, los hechos no son suficientemente claros, pues no se indica a qué se dedicaba CARLOS JULIO CADENA COTAMO, con quién vivía, cómo estaba conformado su núcleo familiar. Igualmente, no se consigna la identificación. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoyan las pretensiones. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma".

Así mismo, se advierte que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandantes, al **Dr. DANIEL OLIVO ACEVEDO QUINTERO**, identificado con C.C.19.311.702 y Tarjeta Profesional No.34.304 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

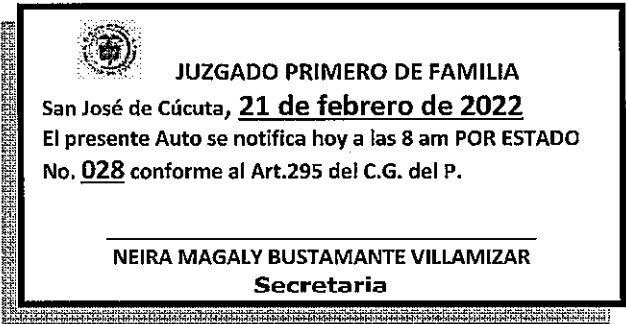
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a063255e7244cf462c29c7355bc735124ade56d8a6e119ab586372844ed85f4

Documento generado en 18/02/2022 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta.

Rdo. # 540013110001202200072-00 Corrección Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora MONICA YOSMARA PINTO MEDINA identificada con C.C.1.127.066.873, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.57275512 del 17 de agosto del 2018 del Consulado de Colombia y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Este despacho carece de competencia para conocer de las demandas de Corrección del registro civil de nacimiento.

En efecto, dicha competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles Municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, por el cual se atribuye competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, donde en el numeral 6, específicamente se hace indicación de los asuntos: *"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.092.155.671 expedida en Gramalote, T.P. No. 227.147 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,

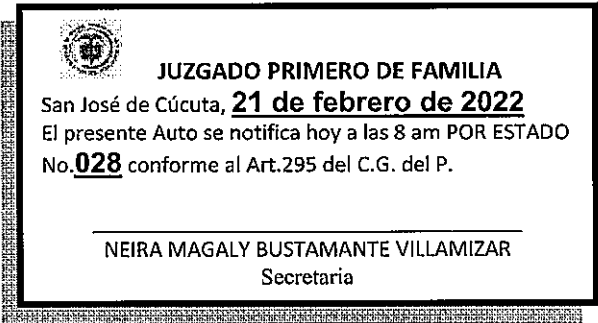
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf45d8fecbc270f4634096f04fbc1909aa7ff95a2d691a7f9fa8d0b7289d6181**
 Documento generado en 18/02/2022 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>